

(R. C. del S. 4)

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚM. 6 16 DE JUNIO DE 2021

Para ordenar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizar a todos los menores bajo la custodia del Gobierno, que se encuentren recluidos en instituciones juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación, igual acceso a los servicios educativos y vocacionales, así como de educación especial que se les brinda a los estudiantes del sistema público de enseñanza e implementar programas educativos a esos fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Carta de Derechos contenida en su Artículo II, Sección 5, establece:

“Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria...”¹

Además en su Artículo II, Sección 15, dispone que no se permitirá el ingreso de menores de dieciséis años en una cárcel o presidio.² Y en su Artículo VI, Sección 19 dispone, entre otras cosas, que será política pública del Estado Libre Asociado “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”³ Como se puede observar, los padres de nuestra constitución estaban conscientes de la importancia de la educación en los menores y de lo contraproducente que es la cárcel para el desarrollo de un menor de edad. También resaltaron la importancia de que el sistema de las instituciones brindará la oportunidad real de una rehabilitación moral y social.

Así pues, nace esta medida con el fin de brindarle la oportunidad a los jóvenes que se encuentran ingresados en instituciones juveniles de recibir la misma educación que reciben sus contrapartes en las escuelas de Puerto Rico. Con esta medida se busca garantizar que nuestros jóvenes en instituciones juveniles reciban

¹ CONST. PR Art. II. §5

² CONST. PR Art. II. §15

³ CONST. PR Art. VI. §19

las herramientas necesarias para su educación y así poder colaborar a su eventual reinserción a la sociedad.

El Artículo 5, inciso (f) del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, establece las funciones, facultades y deberes del Departamento y en lo que nos concierne dispone que: “el Departamento podrá entrar en acuerdos colaborativos con instituciones de educación básica públicas, privadas y municipales y de educación superior, debidamente licenciadas para operar en la jurisdicción de Puerto Rico, para que estos ofrezcan sus servicios a toda la población correccional, sin importar la clasificación de custodia del confinado o confinada o el menor transgresor, preferiblemente, mediante el método de educación a distancia bajo las modalidades de cursos en línea y video conferencia y/o cualquier otro que el Secretario estime pertinente.”⁴ Sin embargo, dichos servicios a nivel de las instituciones juveniles no se dan de la manera que estos jóvenes necesitan. Por ello, esta medida busca el que sus servicios sean constantes y de igual calidad a los que se encuentran en la corriente regular.

Por otra parte, una mayoría de los menores bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante “DCR” son desertores escolares con poca escolaridad y muchos de ellos pertenecen al Programa de Educación Especial. Por este motivo requieren servicios especializados dirigidos a ayudarlos a poder completar efectivamente sus estudios secundarios y obtener su diploma de escuela superior o vocacional. Esto, conforme al Programa Educativo Individualizado, conocido como el PEI. Si bien es cierto que al presente el DCR provee algunos servicios educativos a los menores bajo su custodia, entendemos que los mismos no cumplen a cabalidad con el deber constitucional del Estado de proveer una educación que propenda al pleno desarrollo del menor. Es importante señalar que en algunos niveles de seguridad a los cuales están asignados dichos menores, no se le proveen los servicios educativos correspondientes, quedando desprovistos de ese derecho reconocido por la Constitución.

Solo garantizándoles a los menores bajo la custodia del DCR el derecho a una educación de calidad igual a la que se le brinda a los estudiantes del sistema público de enseñanza, lograremos cumplir con la política pública establecida para lograr la rehabilitación de los menores dentro del sistema de justicia juvenil. Además, es necesario tener disponibles programas variados vocacionales que respondan a la realidad socio económica de Puerto Rico y a las necesidades de los menores.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizar a todos los menores bajo la custodia del Gobierno que se encuentren recluidos en instituciones juveniles del Departamento de Corrección y

⁴ Plan Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección de 2011”

Rehabilitación, igual acceso a los servicios educativos y vocacionales, así como de educación especial que se les brinda a los estudiantes del sistema público de enseñanza e implementar programas educativos a esos fines.

Sección 2.-El Secretario de Educación, en coordinación con el Secretario de Corrección y Rehabilitación, promulgará aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer cumplir e implantar las disposiciones y los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Se autoriza al Departamento de Educación a solicitar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas a los fines de cumplir con las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir noventa (90) días luego de su aprobación, excepto lo dispuesto en las Secciones 2 y 3 que comenzarán a regir inmediatamente luego de su aprobación.